



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2020. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia. Sírvase Proveer.

Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 31 05 033 2020 00 446 00			
ACCIONANTE	Myriam Patiño de Mosos	C.C. No.	28.646.206 de Coyaima Tolima
ACCIONADA	Instituto de Desarrollo Urbano - IDU Superintendencia de Notariado y Registro		
PRETENSIÓN	Amparar los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo, y como consecuencia de esto se ordene a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Centro cancele en el folio de la matrícula 50C-202439 la anotación No. 021 de fecha 22-09-20 Radicación 2020-47704 conforme al oficio No. 56660635871 del 16-09-20 del IDU, especificación: 0842 CANCELACIÓN PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA (EMBARGO) COACTIVO 1805/2012. Igualmente, ordenar al IDU oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Centro informando que el embargo ordenado por Oficio No. 6271 del 26 de julio de 2017 del IDU continúa vigente a órdenes del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué dentro del Proceso Ejecutivo Radicado No. 73001-41-89-002-2016-01417-00.		

I. ANTECEDENTES

La señora **MYRIAM PATIÑO DE MOSOS**, actuando en nombre propio, presentó solicitud de tutela contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU** y la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, invocando la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo, los cuales considera vulnerados por cuanto las entidades accionada levantaron el embargo decretado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué dentro del Proceso Ejecutivo Radicado No. 73001-41-89-002-2016-01417-00, sin que este así lo hubiere ordenado.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

1. HECHOS.

- 1.1 La accionante está tramitando ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Proceso Ejecutivo con Radicado No. 73001-41-89-002-2016-01417-00 en contra del señor Guillermo Romero Salguero y otro.
- 1.2 Dicho Juzgado mediante oficio No. 2285 del 24 de octubre de 2017, radicado por la accionante el 25 de octubre de 2017, informó al IDU lo siguiente:

Comedidamente me permito comunicarle que mediante auto de fecha 19 de octubre de 2017, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia múltiple Decretó el embargo de los remanentes que por cualquier concepto se pudieran desembargar dentro del proceso coactivo número 41805-12, comunicado a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá mediante oficio 6271 del 26-07-17 adelantado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU" de BOGOTA, contra el demandado GUILLERMO ROMERO SALGUERO C.C. 17.167.911, registrado en la anotación número 17 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-202439.

- 1.3 En respuesta al referido oficio el IDU hizo las anotaciones respectivas en el proceso de cobro administrativo coactivo y mediante oficio No. 20175661213031 del 7 de noviembre de 2017 informó al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué que tomó nota de la información contenida en el oficio No. 2285 del 24 de octubre de 2017.

- 1.4 El 17 de noviembre de 2020 al consultar la matrícula inmobiliaria 50C-202439 la accionante observó en la anotación 21 del 22 de septiembre de 2020 que el IDU mediante oficio 5660635871 del 16 de septiembre de 2020 ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Centro "cancelar la medida de embargo decretada en el proceso Coactivo Expediente #41805/2012".
- 1.5 En cumplimiento de lo anterior la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Centro inscribió la cancelación del embargo que se había perfeccionado en la anotación 17 del folio de la matrícula inmobiliaria 50C-202439, por lo que el inmueble quedó liberado de la medida cautelar y lo ordenado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

2. Intervención de la Entidad Accionada.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a las entidades accionadas a fin de que ejercieran su derecho de defensa.

2.1 Respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Mediante contestación enviada a la dirección de correo electrónico del Despacho, la Superintendencia de Notariado y Registro señala que en efecto se procedió con la inscripción del oficio No. 20205660635871 del 16 de septiembre de 2020 expedido por el IDU, "pero no la inscripción de la solicitud de remanente que refiere en (sic) último acápite del oficio en comentario". Así pues, la solicitud de remanentes contenida en el oficio enviado por el IDU debe aplicarse la tarifa establecida en el Art. 8 de la resolución de tarifas registrales, al ser un acto promovido entre particulares.

A raíz de lo anterior, y "generar todas las acciones conducentes para el amparo de los derechos fundamentales de la accionante" se procedió a realizar la corrección en la inscripción de la matrícula referida, asignándose un turno de corrección al oficio elaborado por el IDU, con radicación No. C2020-14569 a fin de proceder a inscribir el remanente solicitado, debiéndose cancelar la suma de \$20.300, conforme a lo ordenado en la Resolución 6610 del 27 de mayo de 2019 sobre las tarifas registrales, por lo que una vez se haya efectuado dicho pago se procederá a incluir el embargo de remanentes en el respectivo folio.

2.2 Respuesta del IDU.

En escrito de contestación el IDU señaló lo siguiente:

"mediante oficio STJEF 20205660635871 de fecha 16 de septiembre de 2020, dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona Centro, se solicitó que el embargo del predio quedara a órdenes y disposición del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

Así mismo, mediante oficio STJEF 20205660627261 de fecha 15 de septiembre de 2020 dirigido al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, se informó de la terminación del proceso coactivo 41805/2012 expediente 786251 iniciado por el no pago de la contribución por valorización autorizada por el Acuerdo 398 de 2009 y se puso a disposición de dicho Juzgado el embargo del predio con dirección alfanumérica CL 24C 72B 52, CHIP AAA0075XBUZ y Matrícula Inmobiliaria 50C-202439, el cual fue enviado y debidamente entregado a la dirección de correo electrónico j02pqccmiba@cendoj.ramajudicial.gov.co".

A efectos de acreditar lo anterior, allegó los respectivos oficios con su respectiva constancia de envío.



2.3 Respuesta del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

Dentro del término concedido, dicho Despacho NO realizó pronunciamiento alguno.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a determinar, si en el presente caso se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a la respuesta dada por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Con lo anterior se procede a resolver, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

3.1 Procedencia de la acción de tutela ante otros medios de defensa judicial.

Como bien es sabido, la acción de tutela fue creada como un mecanismo cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas que están siendo vulnerados o amenazados. Dicha acción tiene un carácter residual, en tanto que la misma procede únicamente ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que contrarresten la inminente vulneración de los derechos fundamentales de las personas¹.

Bajo este postulado, el inciso 4^a del Art. 86 de la C.P. establece que *“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción será improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales como arriba se mencionó, no obstante, esta acción será procedente excepcionalmente, siempre y cuando dichos medios no resulten eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. Para tal efecto, el Juez constitucional deberá analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar la eficacia de los medios de defensa judicial existentes y las circunstancias específicas en que se encuentra el accionante para invocar la protección de sus derechos a través de la tutela.

En tal sentido, la acción de tutela procede como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando el accionante acredita que no cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, existiendo, estos no resultan idóneos para resguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. De presentarse dicho evento, el Juez Constitucional deberá evaluar las circunstancias específicas en las que se encuentra el accionante, para determinar si en el caso en concreto los medios existentes resultan ineficaces para la protección de sus derechos.

Por su parte, esta acción constitucional procede como mecanismo transitorio en aquellos casos en los que, pese a existir otros medios de defensa alternativos, el accionante busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la orden de tutela tendrá efectos temporales y producirá efectos hasta tanto la autoridad competente decida de fondo el respectivo caso.

De tal manera, se tiene entonces que existen dos excepciones al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela², una de las cuales se encuentra estrechamente ligada con la existencia de un perjuicio irremediable. Así pues, en cuanto a la naturaleza de este perjuicio y cómo identificar la existencia de este en un determinado caso, la Corte Constitucional ha establecido las características propias de esta figura de la siguiente manera:

“(i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir, (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, (iii) que requiera

¹ Sentencia T-132 de 2006.

² Sentencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad".³

Cabe resaltar que el Alto Tribunal Constitucional ha establecido que la sola existencia de otros mecanismos de defensa judicial no implica *per se* la declaración de improcedencia de la acción, pues se reitera, es deber del Juez realizar un intenso análisis sobre la idoneidad y eficacia⁴ del respectivo medio de defensa ordinario a fin de establecer la procedencia o no de la acción de tutela.

IV. Caso Concreto - Carencia Actual de Objeto.

Para el estudio del caso en concreto, indica la parte accionante que el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU** y la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, han vulnerado sus derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo, por cuanto se ordenó el levantamiento del embargo decretado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué dentro del Proceso Ejecutivo Radicado No. 73001-41-89-002-2016-01417-00, sin que este así lo hubiere ordenado.

Tal y como lo indicó el IDU en el escrito de contestación de la tutela, en el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Centro se mencionó expresamente **Así mismo DEJAR el embargo a órdenes y disposición del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué en el Proceso Ejecutivo Singular No. 73001418900220160141700 de MIRIAM PATIÑO DE MOSOS identificada con C.C. 28646206 contra el señor GUILLERMO ROMERO SALGUERO identificado con C.C. 17167911 y JOSE JOAQUIN ROMERO SALGUERO con C.C. 17102913, por solicitud de remanentes.**

En tal sentido, no encuentra el Despacho que el IDU con sus acciones u omisiones hubiere vulnerado o amenazado los derechos de la accionante, pues en el oficio en que se solicitó la cancelación de la medida de embargo por valorización tuvo en cuenta la medida cautelar decretada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué dentro del Proceso Ejecutivo Radicado No. 73001-41-89-002-2016-01417-00.

Ahora bien, frente al actuar de la Superintendencia de Notariado y Registro a través de la Oficina de Instrumentos Públicos - Zona Centro, si bien al momento de la presentación de la acción de tutela no existía prueba que evidenciara que la entidad había procedido a corregir la inscripción del embargo de remanentes en la matrícula 50C-202439, lo cierto es que, verificado el escrito de contestación de la tutela presentado se advierte que ya fue asignado turno de corrección del oficio expedido por el IDU con radicado No. C2020-14569, por lo que para proceder a la inscripción del remanente sólo se deberá cancelar la suma de \$20.300, conforme a lo ordenado en la Resolución 6610 del 27 de mayo de 2019 sobre las tarifas registrales.

Con base en lo informado por la Superintendencia, la cancelación de la tarifa registral se podrá realizar en el Módulo de Atención No. 11 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, ubicada en la calle 26 No. 13-49 Interior 101, bajo el radicado C2020-14569. Una vez se haya efectuado dicho pago se procederá a incluir el embargo de remanentes en el respectivo folio.

De tal suerte se tiene que con la generación del turno y radicado para la corrección y consecuente inscripción del remanente decretado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué dentro del Proceso Ejecutivo Radicado No. 73001-41-89-002-2016-01417-00 se ha resuelto el pedimento de la accionante que motivó la acción de tutela, cesando la vulneración de los derechos invocados.

³ Sentencia T- 538 de 2013.

⁴ Sentencia T-710 de 2016.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL de objeto por **HECHO SUPERADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ